



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada dentro del proceso de alimentos N° 199600236. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 199600236
DEMANDANTE: CLAUDIA ROBLES ROBLES
DEMANDADOS: CARLOS OCTAVIO BAUTISTA ROJAS.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el señor **CARLOS OCTAVIO BAUTISTA ROJAS**, presenta escrito de petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en atención a que su hijo **SEBASTIÁN BAUTISTA ROBLES** es mayor de edad y en la actualidad cuenta con 26 años de edad.

Teniendo en cuenta que este despacho conoció del presente proceso de fijación de cuota de alimentos, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, es competente para avocar su conocimiento.

Además de lo anterior, como se puede extraer de los documentos adjuntos a la solicitud de exoneración de cuota, la parte solicitante agotó en debida forma el requisito de procedibilidad tal y como consta a folio 205 vuelto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN de alimentos promovida por el señor CARLOS OCTAVIO BAUTISTA ROJAS, en contra de la señora CLAUDIA ROBLES ROBLES y del joven SEBASTIÁN BAUTISTA ROBLES (quien ya cuenta con la mayoría de edad).

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO establecido en los artículos 390 a 392 del CGP en concordancia con el Código de Infancia y Adolescencia en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados CLAUDIA ROBLES ROBLES y SEBASTIÁN BAUTISTA ROBLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y sgs. del CGP o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados CLAUDIA ROBLES ROBLES y SEBASTIÁN BAUTISTA ROBLES, por el término de diez (10) días para que la contesten.

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; <u>hoy septiembre 10 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2b1e2cf451388936a6cc11d41c60981092411f014853c4b8bb88d560f2723**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.201800132, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Pertenencia
Radicación:	N°.20180013200
Demandante:	Ana Cely Bohórquez
Demandado:	Sabino Bohórquez, Rosa María Bohórquez de Bohórquez, Fabiola Blanco de Sáenz, Elías Sáenz Vanegas y personas indeterminadas.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **veinte (20) de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 a.m., diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aun no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el día **veintidós (22) de septiembre de 2021 a las diez (10:00) a.m.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarrearán las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bb40370c60ce254933464a3b4586117421a9f4f968c6bbbb508879f2483536

Documento generado en 09/09/2021 03:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20190008500. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Ejecutivo**
Radicación: **N°.20190008500**
Demandante: Javier Eduardo Motta Cortés
Demandado: Eliseo Moreno Fajardo y otro

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 28 de enero de 2021 se aceptó la renuncia al poder presentada por el Dr. Miguel Ángel López, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, y se ordenó poner en conocimiento del demandante esa decisión, para que procediera a constituir nuevo apoderado. Sin embargo, a la fecha no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto, lo cual puede suceder porque el oficio civil No. 025 de 5 de febrero de 2021 intentó remitirse al correo electrónico del demandante informado en el libelo inicial, pero no pudo entregarse.

En consecuencia, por Secretaría remítase comunicación física a la dirección informada como aquella en la que recibe notificaciones el accionante, para los fines pertinentes, dejándose en el expediente, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302172e47853fbc577edcfec20962c4a2e4a7fdf76f6dd3d655964028e0
d3f3**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre dos mil veintiuno (2021) el proceso de ejecutivo de alimentos N°.20190008600, informando que la parte actora no se ha pronunciado respecto al oficio civil N°.123. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Monquirá Boyacá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Ejecutivo de alimentos**
Radicación: **20190008600**
Demandante: Genny Alexandra Salazar Sierra
Demandado: Diego Alexander Ramírez Aguirre

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 25 de marzo del año en curso, se ordenó **requerir** al apoderado de la demandante, con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, **requiérase** nuevamente a la parte actora, para que adelante los trámites pertinentes, a fin de dar el impulso procesal correspondiente. Líbrese oficio comunicando a la parte actora esta determinación y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4230383665701c362d260259d90f846e1d4fd964937e653428ae136b0f8fb6ff

Documento generado en 09/09/2021 03:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 201900121, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha para suscripción de documento. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN: 201900121
DEMANDANTE: OLGA MARIA POVEDA
DEMANDADOS: HERMAN ROJAS SAAVEDRA

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la suscripción de la correspondiente escritura pública, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha enero 20 de 2021, diligencia que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, es del caso proceder a fijar fecha para su realización.

Conforme a lo anterior, para llevar a cabo la suscripción de la correspondiente escritura pública objeto del presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 434 del C.G.P., en concordancia con el artículo 436 *ibíd*, se señala el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, diligencia a la que deberá asistir la parte interesada para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc64f2286aa464caf85e8db5a98de98120052644b7759f6b3077113586d144ff

Documento generado en 09/09/2021 03:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202000071, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 20 de agosto de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000071
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CUBIDES GUERRERO
DEMANDADO: ELVER FRANCISCO PUENTES PIRATOBA

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, en atención a lo ordenado por el despacho en auto de agosto 20 de 2021, allega documentos contentivos de la notificación por aviso al ejecutado.

Revisada los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, se observa que erróneamente se consignó en el escrito de notificación por aviso que el ejecutado contaba con un **término de 20 días para contestar la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del CGP**, evidenciándose que se trata de un término que no corresponde al trámite del proceso ejecutivo, ni a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago. Por ende, en aras evitar futuras nulidades por indebida notificación, se **ORDENA** a la parte actora rehacer los trámites tendientes a efectivizar la notificación por aviso del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibid* y teniendo en cuenta la observación efectuada por el despacho en este proveído.

Por último, se solicita al apoderado de la parte actora ser cuidadoso al momento de remitir el aviso al ejecutado, como quiera el error antes descrito ya se había advertido por el despacho mediante auto de marzo 25 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa32a1e178f04e44b9bd09ae03ad83157cfca98aa69ad6f6e5c7a4c658c4b7**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de aumento de cuota alimentaria No 2021-00084 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 202100084
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ VELANDIA en representación del menor A.F.S.S.
DEMANDADO: ARMANDO SÁENZ PINZÓN

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de agosto 20 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de aumento de cuota alimentaria N°. **2021-00084** adelantada por la señora **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ VELANDIA** en representación del menor A.F.S.S en contra **ARMANDO SÁENZ PINZÓN**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee9ebae4ad4b4634636d748db27abb3b730de5163b8a3a19379fe8001463e17**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva N° 2021-00086 (digital), junto con escrito de subsanación presentada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100086
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO

Teniendo en cuenta que mediante auto de agosto 20 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, como quiera se aclaró que el pagaré objeto de ejecución no tiene número, de igual manera se aclaró el acto jurídico en virtud del cual el señor Edward Caballero se encuentra facultado para conferir poder en representación de la entidad ejecutante tal y como se observa en segundo acto poder general E.P. No. 330 de 6 de marzo de 2020 (pag 13 y 14) y del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se puede observar que la razón social de la entidad ejecutante es **ITAU CORPBANCA S.A** y que para identificarla se pueden utilizar cualquiera de las siguientes siglas: **ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.**

Por lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra de la señora **ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO**, instaurada a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.519.872)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 6 de junio de 2021 por la ejecutada, **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.347.229)** por concepto de intereses sobre el capital desde el 8 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021 (fecha presentación de la demanda) e intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

El título valor (pagaré sin número suscrito por la señora **ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO** el 6 de junio de 2018) acompañado a la demanda, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra de la señora **ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO**, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.519.872)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 6 de junio de 2021.
2. **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.347.229)** por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde el 8 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021 (fecha presentación de la demanda).
3. Intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1° desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss. del CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la **ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO**, como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LUZ ÁNGELA DÍAZ VELANDIA** identificada con CC No 40.013.390 de Tunja y T.P No 28.856 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en los términos de poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79775e0602394a2767d926e9c6e8c76cc4471b3ad10f589189699f62a5df5f**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00089 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100089
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SÁENZ DAZA
DEMANDADOS: SAÉNZ DAZA EDUARDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado agosto 20 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda monitoria incoada por **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA** a través de apoderado judicial en contra de **SAÉNZ DAZA EDUARDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la causal primera de inadmisión, se solicitó aclarar a la parte actora si la demanda recaía sobre la totalidad del predio identificado con FMI 083-16152 de la ORIP de Moniquirá o sobre una franja de terreno que hace parte del mismo, toda vez que en los hechos 9 y 10 se hablaba de linderos generales del predio “La Esmeralda” y “El Placer”, además se solicita como pretensión abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual el apoderado de la parte aclaró que las pretensiones recaían sobre la totalidad del bien identificado con FMI No 083-16152, sin embargo consigna en los hechos 9 y 10 *linderos generales y linderos generales y actuales*, lo que conlleva nuevamente a una inconsistencia pues al señalarse que existen linderos generales el despacho entiende que se trata de un predio de mayor extensión, además vuelve a solicitar en las pretensiones que se abra un nuevo folio de matrícula sin que sea necesario pues según su dicho si se trata de la totalidad del inmueble pretendido en usucapión no sería necesario abrir un nuevo folio, como si sucede cuando se pretende una fracción de un predio de mayor extensión.

Respecto de la causal de inadmisión segunda, se solicitó al apoderado de la parte actora allegar dictamen pericial reciente de conformidad con el artículo 227 del CGP, sin embargo, al respecto, solo se menciona que se allegará en su oportunidad, sin tener en cuenta que la norma aplicable prevé que el mismo debe aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en el caso del demandante, no sería otro que la demanda inicial, sin que manifieste tampoco qué le impidió arrimarlo con el libelo

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

introdutorio para que el Despacho procediera a evaluar si no contó con tiempo suficiente para aportarlo, aunque, en gracia de discusión, considera esta Sede Judicial que el tiempo con el que cuenta la parte actora para aportar el dictamen es suficiente, pues cuenta con todo el tiempo para mandarlo a realizar antes de radicar la demanda, y en el momento que tenga el experticio puede proceder a elevar sus pretensiones ante la administración de justicia. Diferente es para la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, ya que puede contar con tiempo insuficiente para aportar otro conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P., en atención a los términos de traslado de la demanda.

En lo que tiene que ver con la causal tercera, si bien es cierto se allegó certificado de defunción del señor Eduardo Sáenz Daza (titular de derechos reales), también es cierto que pese a que en el acápite que se denomina “FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA” se menciona que se demanda a los herederos determinados e indeterminados de Sáenz Daza Eduardo, en el encabezado de la demanda se consigna como demandado Sáenz Daza Eduardo, quien no cuenta con capacidad para comparecer en juicio, siendo lo correcto demandar a sus herederos determinados si se conocen y allegar prueba de su calidad, cosa que no sucedió en el presente caso y si no se conocen se deberá demandar únicamente a sus herederos indeterminados.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida la demanda, por lo que se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia No 202100089 interpuesta por **CARMEN ROSA SÁENZ DAZA** a través de apoderado judicial en contra de **SAÉNZ DAZA EDUARDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.30; <u>hoy septiembre 10 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977156c72e935071b54cb8abb6bbc997375242cbe6eb97436a3017a5cf4e97b**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia N° 202100100. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100100
DEMANDANTE: MARCO FIDEL CÁRDENAS GUARÍN
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la demanda. A través de apoderado judicial, el señor Marco Fidel Cárdenas Guarín, presentó demanda de pertenencia, en la que las pretensiones recaen sobre el predio identificado con FMI 083-3409 ubicado en la vereda Garibay del Municipio de Togüí- Boyacá.

2. Competencia territorial.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. prevé que *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se extrae del libelo demandatorio y de sus anexos, que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de pertenencia, toda vez que el bien objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Vereda Garibay del Municipio de Togüí – Boyacá, y por ende, resulta competente para conocerla el Juzgado Promiscuo Municipal de Togüí.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Por lo expuesto, el Juzgado encuentra procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remitirá las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Togüí - Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **MARCO FIDEL CÁRDENAS GUARIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Togüí - Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4a1bc35d24929d6d9f09c61b76f71fd72f15c4e018fc60c69a203727d5ef37

Documento generado en 09/09/2021 03:21:36 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100101 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100101
DEMANDANTE: WILSON OSWALDO HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: JOSÉ DRIGELIO VILLAMIL

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por **WILSON OSWALDO HERNÁNDEZ RUIZ** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ DRIGELIO VILLAMIL**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que adolece de los yerros que se señalan a continuación:

1. No se consigna la dirección de notificación física o correo electrónico del demandante.
2. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5, Decreto 806 de 2020).
3. En demanda y anexos inicialmente remitidos por reparto el día 30 de agosto de 2021, ni en los documentos aclaratorios remitidos por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico el día 1° de septiembre de 2021 a las 6:13 pm, se adjunta el título valor que se pretende ejecutar, pese a que el mismo se relaciona en el acápite de pruebas, con el cual este Despacho debe verificar entre otras cosas, el lugar de cumplimiento de la obligación, para determinar competencia.
4. Conforme a lo anterior y con el fin de obtener un mayor entendimiento de la demanda y sus anexos, **se requiere al apoderado de la parte de actora para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito junto con los anexos respectivos**, esto con el fin de que el despacho tenga claridad respecto de lo pretendido a través de la demanda y para que al momento de un futuro notificar al ejecutado no se preste para confusiones.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

5. En la pretensión cuarta debe adecuarse la fecha desde la cual se piden los intereses moratorios, siendo lo correcto desde el 12 de mayo de 2021, como quiera en la pretensión tercera se piden intereses moratorios hasta el 11 de mayo de 2021.
6. Se solicita aclarar el hecho séptimo.
7. En los fundamentos de derechos se hace mención al Código de Procedimiento Civil, el cual perdió vigencia.
8. Se consigna un acápite de **juramento estimatorio**, para lo cual se aclara a la parte actora que el juramento estimatorio es un medio de prueba obligatorio cuando se reclaman perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones y para el caso concreto estamos frente a una demanda ejecutiva, lo que a todas luces **no es procedente en procesos ejecutivos**, conforme a la norma ya indicada.
9. El accionante no indica al despacho si tiene conocimiento del correo electrónico para notificaciones del ejecutado, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. Se determina la competencia en atención al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancia esta última que no puede corroborar el despacho en razón a que, como ya se dijo, no se allegó el título valor objeto de ejecución, razón por la cual una vez se allegue el señalado documento el despacho resolverá sobre la competencia para conocer del presente asunto, para lo cual se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda determinar de manera clara la competencia.
11. En ambos escritos de demanda se alude a un escrito de medidas cautelares el cual **no fue arrimado** con el libelo introductorio, de lo cual depende la exigencia de otros requisitos como lo es el envío simultáneo de la demanda ejecutiva al demandado, ya sea por canal digital o físico, como lo establece el Decreto 806 en mención, por lo cual la parte actora deberá aclarar dicha circunstancia, aportando uno u otro.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora una vez subsanada la demanda presentarla integrada en un solo escrito.**

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para

que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería a la profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión de la demanda, como quiera se deberá adecuar el poder de conformidad con lo señalado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.30; hoy septiembre 10 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Moniquira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba059fb381a97438082d5a75cccf0a5bae55f155a5d2fea0f2b67cd4a38fb73**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>